



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

37

CASARRUBUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, cuya aprobación inicial se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 24 de noviembre de 2012, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del municipio.

Hecho imponible

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, colocación y movimiento de lápidas, apertura de sepulturas y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

Devengo

Art. 3. 1. La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Sujetos pasivos

Art. 4. Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Responsables

Art. 5. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

3. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Art. 7.

Epígrafe primero. Sepulturas:

- Sepulturas para cincuenta años, empadronados: 1.000 euros.
- Sepulturas para cincuenta años, no empadronados: 1.500 euros.
- Sepulturas para noventa y nueve años, empadronados: 1.300 euros.
- Sepulturas para noventa y nueve años, no empadronados: 1.950 euros.

Normas de gestión

Art. 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión “mortis causa” a favor de herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación.

Art. 10. Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

1. Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



Si se advierte en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 11. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional primera.—Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2000 y modificada parcialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2001.

Nota adicional segunda.—Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2000, modificada parcialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2001 y modificada parcialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012.

ANEXO I

Cuota tributaria

Artículo 7.

Epígrafe primero. Sepulturas:

- Sepulturas para cincuenta años, empadronados: 1.000 euros.
- Sepulturas para cincuenta años, no empadronados: 1.500 euros.
- Sepulturas para noventa y nueve años, empadronados: 1.300 euros.
- Sepulturas para noventa y nueve años, no empadronados: 1.950 euros.

Casarrubuelos, a 28 de diciembre de 2012.—El alcalde en funciones, Juan José Huélamo Garde.

(03/1.225/13)

